

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Por recibida la nota de fecha 27 de agosto de 2018, suscrita por la Secretaria Interina de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la cual hace del conocimiento que: “... Posterior a la verificación de los registros informáticos correspondientes a los procesos constitucionales sujetos al conocimiento de esta Sala, no logramos identificar caso alguno– activo o fenecido– incoado durante el año dos mil dieciocho, por parte del Consejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS) y el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM) –ya sea de manera conjunta o separada–, en contra del Convenio Marco suscrito por la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, La Libertad, y la Sociedad de Economía Mixta XXXX, a los que se hace referencia en el aludido requerimiento...” (sic).

Considerando:

I. 1. El 21 de agosto de 2018 la abogada XXXXX envió a esta Unidad la solicitud de información número 3217/2018(2), por medio de correo electrónico, en la cual solicitó: “... información sobre la presentación o no de demanda ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el año de **2018**, por parte del **CONSEJO DE ALCALDES DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR**, que puede abreviarse **COAMSS**, y del **INSTITUTO SALVADOREÑO DE DESARROLLO MUNICIPAL (ISDEM)**, en contra del **CONVENIO MARCO** suscrito por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**, con la Sociedad de Economía Mixta (S.E.M.) XXXX. Consulta que se efectúa ante esta Oficina por no poseer la Sala de lo Constitucional libros de entrada para consulta” (sic).

2. El 22 de agosto de 2018 mediante resolución con referencia UAIP/3217/Radmisión/1098/2018(2), se admitió la solicitud de acceso y se estableció requerir la información a la Secretaria Interina de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de memorando con referencia UAIP/1283/3217/2018(2), de esa misma fecha.

II. La Secretaria Interina de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la nota relacionada al inicio de esta resolución, hace saber: “... Posterior a la

verificación de los registros informáticos correspondientes a los procesos constitucionales sujetos al conocimiento de esta Sala, no logramos identificar caso alguno— activo o fenecido— incoado durante el año dos mil dieciocho, por parte del Consejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS) y el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM) —ya sea de manera conjunta o separada—, en contra del Convenio Marco suscrito por la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, La Libertad, y la Sociedad de Economía Mixta XXXX, a los que se hace referencia en el aludido requerimiento...” (sic).

Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre del dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad solicitó la información a la Secretaria Interina de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y en relación con ello manifestó que posterior a la verificación de los registros informáticos correspondientes a los procesos constitucionales sujetos al conocimiento de esa Sala, no lograron identificar caso alguno activo o fenecido incoado durante el año dos mil dieciocho, por parte del Consejo de Alcaldes

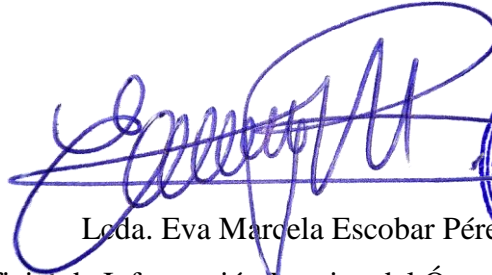
del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS) y el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM) ya sea de manera conjunta o separada, en contra del Convenio Marco suscrito por la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, La Libertad, y la Sociedad de Economía Mixta XXXX; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información requerida y mencionada en el numeral 1 del considerando I de esta resolución.


Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia al 27 de agosto de 2018 de: "... información sobre la presentación o no de demanda ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el año de **2018**, por parte del **CONSEJO DE ALCALDES DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR**, que puede abreviarse **COAMSS**, y del **INSTITUTO SALVADOREÑO DE DESARROLLO MUNICIPAL (ISDEM)**, en contra del **CONVENIO MARCO** suscrito por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**, con la Sociedad de Economía Mixta (S.E.M.) XXXX. Consulta que se efectúa ante esta Oficina por no poseer la Sala de lo Constitucional libros de entrada para consulta" (sic), tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. Entrégase a la abogada XXXX la nota de fecha 27 de agosto de 2018, suscrita por la Secretari a Interina de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

3. *Notifíquese*.


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.